

Ciudad de México, 6 de septiembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentra presente la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y veintitrés recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos programados para hoy, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, por favor presente los proyectos que somete a la consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 1059 del presente año, promovido por José Fidel Javier Solís Hernández contra el Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la omisión de tramitar, en términos de ley y remitir al Tribunal local el recurso de inconformidad que interpuso el 7 de julio relacionado con la elección del Ayuntamiento Lafragua.

En el proyecto se propone declarar fundado su agravio, pues si bien la autoridad responsable remitió una demanda al Tribunal local, lo hizo el 30 de agosto y de las copias remitidas a esta Sala Regional se advierten algunas diferencias con la copia de la demanda que el actor presentó aquí afirmando que era la que había presentado hace casi dos meses.

De ahí lo fundado del agravio hecho valer por el actor, pues en efecto, hubo una violación a su derecho de acceso a la justicia por parte del Instituto local y el Consejo Municipal.

En consecuencia, se ordena al Consejo Municipal de Lafragua, Puebla, tramitar de inmediato la demanda presentada por el actor el 7 de julio y remitir en un máximo de seis horas dicho medio de impugnación al Tribunal local.

Finalmente, se estima procedente dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral informándole de las omisiones en que incurrieron el Instituto local y el Consejo Municipal, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Puebla, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 175 del año en curso, promovido por el PRI contra la sentencia del Tribunal Electoral de Guerrero que modificó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Petatlán y confirmó la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición “Por Guerrero al Frente” y la asignación de regidurías correspondientes.

En el proyecto, se propone reconocer el carácter de tercero interesado al PRD. En el estudio de fondo la ponente considera que fue correcto que el Tribunal local no admitiera como prueba la fe de hechos ofrecida en la demanda y presentada con posterioridad al plazo de ley, por lo que no debía valorarla.

La prueba no era admisible porque no fue aportada con la demanda ni reunía los requisitos de superveniente, ya que el PRI se limitó a señalar que aún no se le entregaban y no justificó cuando la presentó ante la autoridad responsable, por qué el primer testimonio fue expedido hasta un mes después de que se levantó la fe de hechos, por tanto, la propuesta es declarar el agravio infundado.

Por otra parte, para la ponente es inoperante el agravio relativo a la solicitud del recuento parcial de votos, ya que el actor reconoce que fue atendida en la resolución incidental, la cual incluso fue controvertida por el actor ante esta Sala, siendo que la Ley de Medios no dispone que tal planteamiento deba atenderse de nueva cuenta en la sentencia impugnada.

Con relación al agravio sobre la indebida referencia al Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, en lugar de Petatlán, la magistrada considera que fue un error que no afecta la certeza respecto de la elección impugnada, por tanto, el agravio es inoperante.

En cuanto al agravio relativo al incorrecto estudio del Tribunal local de las casillas instaladas en lugar distinto, se propone calificar fundado pero inoperante la porción correspondiente a la casilla 1876 básica, dado que, el Tribunal local no analizó las pruebas suficientes pero sí hay certeza de que el lugar en que fue instalada, fue el aprobado por el Consejo Distrital, ya que a pesar de estar señalada la misma calle pero en tres colonias diferentes, de la cartografía electoral es posible

advertir que estas colonias colindan entre sí, y en *GoogleMaps* se aprecia que dicha calle se encuentra en las tres colonias, por lo que, en el caso particular, esas diferencias por sí no generan dudas respecto del lugar en que fue instalada la casilla.

Respecto de las otras tres casillas controvertidas, la ponente propone calificar el agravio como infundado pues fue correcta la determinación del Tribunal local.

Luego, se propone declarar inoperante el agravio sobre el análisis del error en el escrutinio y cómputo de la casilla 1929, contigua 1, pues el actor controvierte la determinación del Tribunal local con base en datos que fueron superados por el recuento de votos en dicha casilla.

Para la ponente es correcta la determinación sobre que no afectaba la validez de la votación recibida el que la mesa directiva de una casilla fuera integrada por cinco personas, en lugar de seis, en términos de los criterios emitidos por este Tribunal, por lo que esa parte del agravio es infundada, mientras que, lo relativo al cambio de boletas en la sección, al no haber sido planteado en la instancia previa resulta inoperante.

Asimismo, la ponente comparte el análisis que hizo el Tribunal local respecto de la integración de las mesas directivas de casilla, por lo que se propone calificar el agravio como infundado, y únicamente respecto de la casilla 1881, contigua 1, inoperante, ante el actuar incoherente del actor, pues en la instancia previa solicitó la nulidad de la votación recibida en esa casilla, y en esta instancia controvierte la forma en que el Tribunal local, accedió a su pretensión.

Finalmente, la ponente propone calificar como infundado el agravio relativo al análisis de las casillas en que fue iniciada la votación tardía, ya que con independencia de que el retraso en la apertura de las casillas esté justificado o no, es correcto que en la sentencia impugnada se haya determinado que el retraso en la apertura de una casilla no implica por sí, que se impidió votar al electorado y actualiza la causa de nulidad respectiva.

En consecuencia, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 74 de este año, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador insaturado contra el candidato a la Presidencia Municipal de Venustiano Carranza en Puebla, candidato común del PAN, PRD, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla.

En primer término, se propone calificar como infundada la alegación de que la queja no ha sido resuelta, pues el objeto de la presente controversia no constituye la resolución emitida con motivo de esta.

Con relación a la falta de exhaustividad por una indebida valoración probatoria, el agravio se propone infundado, pues la autoridad responsable sí estudió exhaustivamente los hechos denunciados y las pruebas aportadas, como se detalla en el proyecto.

También se propone infundado el agravio relacionado con el reporte de gastos, pues la responsable llegó a la conclusión de que existían eventos reportados como onerosos y se identificaron las pólizas contables correspondientes, además, MORENA no aporta pruebas que permitan advertir que la responsable valoró de manera incorrecta el objeto de estudio.

Ante lo infundado se propone confirmar la resolución impugnada.

La siguiente, es la cuenta del proyecto de sentencia del recurso de apelación 93 de este año, interpuesto por el PRD contra la resolución 980 de este año emitida por el Consejo General del INE, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, promovido por MORENA contra la coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y su candidato a la Alcaldía de Coyoacán por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña y, en consecuencia, el rebase de topes de gastos de campaña.

El recurrente señala que la responsable no realizó las diligencias suficientes para dilucidar las cuestiones que debieran ser objeto de investigación y que no fue exhaustiva en la valoración de las pruebas que ofreció para acreditar los gastos realizados por el candidato, así como la omisión de reportarlos.

La ponente, propone declarar infundado el agravio al considerar que, contrario a lo que se denuncia, la responsable sí los tomó en consideración al momento de emitir la resolución impugnada, además de que expuso, de manera detallada, las consideraciones por las cuales a partir de lo presentado no era posible acreditar lo denunciado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 104 de este año, interpuesto por Nueva Alianza contra el Dictamen Consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos y los candidatos a la Jefatura de Gobierno, Diputaciones y Alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en esta Ciudad, derivados de los cuales se les sancionó.

A juicio de la ponente, los agravios del partido son infundados y por tanto, se deben confirmar los actos impugnados, las razones esenciales del partido para considerar que se les sancionó de manera indebida son: vulneración al principio de legalidad y garantía de audiencia, pues dice que derivado del oficio de errores y omisiones con que el INE informó las irregularidades detectadas, presentó la documentación requerida, por lo que se debieron tener por atendidas mientras que señala que se violó su garantía de audiencia respecto de otras irregularidades.

Del análisis de la documentación se advierte que, contrario a lo señalado por el partido, no presentó la documentación idónea para solventar las irregularidades que presentó algunos reportes de manera extemporánea y que la garantía de audiencia le fue otorgada en todos los casos controvertidos, en términos del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que sus argumentos son infundados.

Por ello se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Diana.

A nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cinco proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1059 de este año, se resuelve:

PRIMERO.- Es **fundada** la omisión del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que deberá realizar las acciones ordenadas en la ejecutoria.

SEGUNDO.- Se **da vista** a las autoridades precisadas en la sentencia, acorde a lo expuesto en la misma.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 175, así como al recurso de apelación 74, ambos del año en curso, en cada caso se resuelve:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

Asimismo, en cuanto al recurso de apelación 93 del año que transcurre se resuelve:

ÚNICO.- Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Finalmente, en el recurso de apelación 104 del presente año se resuelve:

ÚNICO.- Se **confirman** los actos impugnados.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles de Guadalupe Morales González, por favor, presente los proyectos que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles de Guadalupe Morales González: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 45 de este año, promovido por un ciudadano en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en la que determinó inexistentes los hechos denunciados respecto a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña de diversos candidatos.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios planteados por el actor en razón de que no combate de manera frontal las consideraciones, razones y fundamentos que expuso el Tribunal local, por los cuales declaró la inexistencia de las infracciones aducidas.

Lo anterior se sostiene, dado que se limita a expresar diversos hechos que ocurrieron en la sustanciación del procedimiento especial

sancionador local aduciendo genéricamente que se acreditó la existencia de diversos elementos publicitarios que denuncien su queja.

Por ello la propuesta es en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 189 de este año, promovido por el partido Nueva Alianza contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y confirmó la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento en Tlaquitenango, en esa entidad. En el proyecto se propone declarar los agravios infundados, por una parte, inoperantes por otra, ello pues es infundado que el Tribunal local hubiera realizado una indebida interpretación de la jurisprudencia 10/2001, lo anterior, en razón de que la determinancia que se refiere tal jurisprudencia atiende a la diferencia entre el primero y segundo lugar en relación con la candidatura ganadora y no al número de votos obtenidos por el partido, como lo sostiene el actor.

De ahí que, si el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 737 Básica impugnada se advierte que la candidatura de la coalición “Juntos Haremos Historia” obtuvo 150 votos y el segundo lugar 71, aun cuando hay existido un error aritmético de nueve votos, ello no fue determinante para el resultado de la votación, pues la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es de 79 votos, como lo concluyó el Tribunal local.

De igual forma se propone infundado el agravio en el que el actor sostiene que el Tribunal local omitió analizar las actas de escrutinio y cómputo y alteraciones en diversas casillas.

Tal consideración obedece a que, contrario a lo que sostiene el promovente, en la resolución impugnada sí se precisó que las objeciones e inconsistencias que hizo valer el actor con relación a dichas actas de escrutinio y cómputo fueron superadas por el recuento que se realizó a tales casillas, en el cual estuvieron presentes los representantes del partido actor, por lo que sí se atendió lo planteado ante la instancia local.

Finalmente, sobre el agravio del actor relativo que el día de la jornada electoral se percató de inconsistencias por el atraso en la instalación de las casillas y la intervención de personas ajenas al proceso se propone como inoperante, puesto que dicho motivo de disenso no fue planteado ante el Tribunal local, por lo que se trata de una cuestión novedosa que no fue materia de la litis en la instancia local.

Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios del partido actor, la propuesta es confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 87 de este año, interpuesto por el Partido Político Pacto Social de Integración para controvertir, por un lado, el Dictamen Consolidado y la resolución que lo aprobó, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de candidaturas, entre otras, a los cargos de ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Puebla; y por otro, para controvertir la resolución del Consejo General del INE, que determinó infundada la queja por la que denunció al Presidente Municipal Electo de San Gregorio Atzompa y al partido político que lo postuló por la omisión de reportar gastos de campaña por diversos conceptos.

En la propuesta, se consideran fundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria, falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados en la queja, así como indebida motivación de las resoluciones impugnadas; ello, porque de las constancias del expediente no se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización hubiera realizado las diligencias solicitadas en el escrito de queja, como tampoco se advierte que se hubiera allegado de la información necesaria para resolver, aunado a que omitió analizar si los conceptos de gastos que fueron señalados por el recurrente en efecto fueron o no reportados por los denunciados.

En ese sentido, se razona que, para que en el dictamen consolidado se arribara a la conclusión de que el denunciado había reportado todos sus gastos, en primer orden resultaba necesario que se esclareciera si los conceptos señalados por el recurrente en su queja en efecto fueron reportados y, en su caso, se precisara el soporte documental respectivo.

Finalmente, en concepto del ponente resulta inoperante la pretensión de nulidad, por, supuesto rebase de topes de gastos de campaña, ello en razón de que la nulidad de la elección no forma parte de la controversia enderezada en contra de la resolución emitida en el procedimiento iniciado a propósito de la queja que tramitó, ni del dictamen consolidado que controvierte, además de que, de conformidad con las disposiciones aplicables corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, pronunciarse en primera instancia.

Con base en lo expuesto, la propuesta es en el sentido de revocar las resoluciones impugnadas para los efectos que se precisan en el proyecto.

Continúo con la cuenta del proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 99 de este año, en el cual la ponencia propone revocar la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondiente al Proceso Electoral Ordinario en la Ciudad de México.

Lo anterior, pues a juicio de la ponencia asiste razón al Partido de la Revolución Democrática, al afirmar que las sanciones que le fueron impuestas por el Consejo General del INE no encuentran sustento, dado que, como lo menciona ese partido, el vínculo electrónico que la Unidad Técnica de Fiscalización tomó en cuenta para sostener la conclusión 45 del periodo 3, no corresponde al candidato José Gonzalo Espina Miranda, sino al candidato Héctor Barrera Marmolejo quien contendió al cargo de diputado local por el Distrito 26 en la Ciudad de México.

De igual manera, a juicio del ponente dejaron de valorarse tres pólizas con las cuales el recurrente manifestó comprobar la elaboración del video de su candidato, José Giovanni Gutiérrez Aguilar, publicado en su red social Facebook, así como los gastos de edición correspondientes.

Por lo anterior, se propone ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución en los términos que se precisan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 108 de este año, promovido por un ciudadano en su calidad de candidato independiente en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, mediante la cual determinó sancionarlo por la omisión de reportar diversos conceptos.

En el proyecto se propone declarar fundados los planteamientos del promovente en razón de que la autoridad responsable los sancionó sin exponer los razonamientos suficientes y los elementos de convicción que la llevaron a concluir que fue omiso en realizar el reporte por el concepto de licencia de un servicio de tecnología, ya que se limitó a afirmar que era indispensable para acceder al sitio web, ello, sin realizar una valoración técnica de la naturaleza de tal herramienta.

Por otro lado, se estima que igualmente le asiste razón al recurrente, en cuanto a que la responsable sustentó sus determinaciones relacionadas con el apartado de modificaciones al conteo rápido de sitio web, con base en inferencias y sin algún elemento que vinculara directamente al sujeto obligado.

En razón de lo anterior, la propuesta es en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva de manera fundada y motivada en los términos precisados en los apartados respectivos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 119 del presente año, promovido por Víctor Manuel Flores Gutiérrez, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, por la que se le impuso una sanción económica derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos como candidato independiente al cargo de diputado local en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio del actor referente a la falta de exhaustividad, toda vez que en todo momento se tomaron en cuenta los documentos aportados por el recurrente, sin

embargo, la conclusión a la que llegó fue que dicha documentación no resultaba idónea o suficiente para subsanar las inconsistencias encontradas, o no había sido reportada por el recurrente.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relacionado con la omisión de presentar los avisos de contratación, el mismo se propone calificar como infundado, pues el actor tenía la obligación de presentar dichos avisos respecto de todo tipo de propaganda y no presentó la documentación que acreditara el cumplimiento a las observaciones que le fueron formuladas.

Igualmente se estima infundado el agravio relacionado con el informe extemporáneo de diversos eventos, toda vez que, contrario a lo alegado por el recurrente, la omisión de reportar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, en efecto impidió a la autoridad responsable implementar mecanismos de verificación sobre la forma en que se estaban ejerciendo los recursos.

Respecto de los agravios relacionados con la vulneración a su derecho a una adecuada defensa, en concepto de la ponencia resultan infundados, porque contrario a lo que sostiene el actor, de las constancias que integran el expediente se desprende que la autoridad administrativa sí lo requirió para que informara lo conducente.

Por otro lado, en relación con la individualización de la sanción, en concepto de la ponencia los agravios respectivos resultan infundados, ya que la autoridad responsable tomó en consideración lo reflejado en el Informe de Capacidad Económica presentado por el actor, además de que cada inconsistencia fue sancionada con una carga acorde a su tipo y naturaleza.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Ángeles.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 45 de este año, se resuelve:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo que hace al recurso de apelación 87 del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO.- Se **revoca** parcialmente el dictamen consolidado y la resolución que lo aprobó, para los efectos establecidos en el fallo.

Asimismo, en el recurso de apelación 99 del año que transcurre, se resuelve:

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En cuanto al recurso de apelación 108 de este año, se resuelve.

ÚNICO.- Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 189, así como el recurso de apelación 119, ambos del presente año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, por favor, presente los proyectos que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia que corresponden a un juicio de la ciudadanía, a un juicio de revisión constitucional electoral y 11 recursos de apelación, todos de este año.

Inicio con los juicios de revisión constitucional 94 y de la ciudadanía 995, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y Robell Uriostegui Patiño para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro de un Procedimiento Especial Sancionador en el que tuvo por acreditadas diversas infracciones en materia de propaganda electoral y les impuso una amonestación y una multa, respectivamente.

Superado el análisis de los requisitos de procedencia de los juicios, la consulta establece que innecesario estudiar las consideraciones del Tribunal local a la luz de los agravios expuestos, en tanto que, de

manera oficiosa, se advierte el incumplimiento de una formalidad esencial consistente en que en la instancia local, es decir, tanto el Instituto en su carácter de autoridad instructora como el Tribunal al resolver, carecen de competencia para conocer de la controversia que les fue planteada.

Ello es así, en tanto que según se analiza detalladamente en el proyecto, si bien el origen de la denuncia presentada por el PRD se fundó en un hecho relacionado con la supuesta sustitución de la propaganda de un diputado local postulado por el señalado instituto político, lo cierto es que dicha conducta se atribuye a una candidata a una senaduría y a los partidos políticos nacionales que en el ámbito federal la ha postulado.

En ese contexto, la consulta estima que el sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y nacionales para conocer de probables infracciones con las características de la que se analiza, necesariamente lleva a concluir que, en el caso concreto, por naturaleza de las partes involucradas en la conducta y al tratarse el actual de un proceso electoral concurrente, la competencia para conocer del escrito de denuncia primigenio corresponde a la instancia federal.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos y con los alcances que se establecen en la consulta.

Continúo con el recurso de apelación 73, promovido por el partido Encuentro Social, a fin de impugnar la resolución del procedimiento sancionador aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en adelante INE, en el cual se le aplicó una sanción como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En concepto del actor la responsable no debió imponerle sanción alguna, porque si bien se actualizó una infracción por parte de la coalición de la que formó parte, en el convenio de coalición respectivo se estableció que cada partido asumiera en lo individual las sanciones en correspondencia a la candidatura que cada uno postulara.

En el proyecto se estiman inoperantes e infundados los agravios, porque contrario a lo sostenido por el recurrente el convenio de

coalición no puede entenderse como un contrato privado y lo pactado no puede ser una directriz respecto de la forma en que aplicará las sanciones de autoridad electoral. Por el contrario, está celebrado por entes públicos, por lo que su naturaleza debe atender al estricto apego a la normatividad electoral. Toda vez que quienes los integran se encuentran revestidos de un interés general, y su actuar se rige por los principios del Derecho Electoral, de los cuales ellos también son garantes.

Así, se estima que debe privilegiarse el estricto cumplimiento de las normas que sujetan su actuar en acatamiento de sus obligaciones constitucionales y legales, por lo que se concluye que fue correcto que la autoridad electoral aplicara una sanción a cada uno de los integrantes de la coalición. Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al recurso de apelación 76, promovido por Gabriel del Monte Rosales, en su calidad de candidato independiente a la alcaldía de Xochimilco en contra de la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas al actual proceso electoral local en la Ciudad de México.

El actor impugna un total de 12 conclusiones por diversas razones, y en adición plantea como agravio la incongruencia en la imposición de la multa e indebido análisis de la capacidad económica.

Acerca del estudio de las conclusiones en el proyecto se propone declarar fundado únicamente el motivo de disenso respecto de la conclusión cuatro del periodo uno, dado que la autoridad responsable no utilizó la fundamentación aplicable al hecho detectado

Lo anterior en atención a que mientras la fundamentación descrita en la resolución impugnada estribó en justificar la extemporaneidad de dar cuenta de la realización de eventos públicos, de la conclusión de referencia se observa que la infracción corroborada radica en la no presentación de avisos de contratación.

Asímismo, respecto del resto de las conclusiones en el proyecto se razona que los argumentos expuestos por el actor o no se encuentran corroborados o no son suficientes para revocar las faltas acreditadas por la autoridad responsable.

Ahora bien, concerniente al motivo de disenso respecto a la incongruencia en la imposición de la multa e indebido análisis de la capacidad económica, en el proyecto se propone declarado fundado, en atención a que además de observarse una imprecisión entre la sanción impuesta con número y letra, también se pone de relieve que la autoridad responsable no obtuvo la capacidad económica con base en los ingresos y egresos plasmados en el informe que el actor presentó, lo que implica que se deba individualizar de nueva cuenta la sanción, en el entendido de que la sanción impuesta no puede elevarse a la consignada en letra.

Por lo anterior se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora me refiero de manera conjunta a los recursos de apelación 82 y 124, promovidos, respectivamente, por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración en contra del dictamen consolidado y la resolución respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de las diversas candidaturas correspondiente al actual proceso electoral en el Estado de Puebla.

Las consultas proponen declarar fundados los agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación, pues en el dictamen consolidado no se precisan las consideraciones por las que la autoridad responsable estimó que el candidato que, en cada caso se impugna, cumplió con las obligaciones de fiscalización, lo que se puede traducir en la violación al principio de fundamentación y motivación, así como el de certeza derivado de que dicho documento no aporta elementos adicionales respecto del manejo de los recursos.

Lo anterior, toda vez que en términos de ley los dictámenes y proyectos que emita la Unidad Técnica de Fiscalización deben contener como mínimo, entre otros elementos, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, lo que se estima no limita que sólo contengan las

irregularidades, ello, pues si bien no es el único instrumento de transparencia de la fiscalización de los recursos, en casos de duda fundada de un posible rebase del tope de gastos de campaña debe exponer los resultados del proceso de fiscalización.

Por lo anterior, se propone revocar el dictamen para los efectos que se precisan en cada una de las consultas.

Continúo con el recurso de apelación 85, promovido por Judith Venegas Tapia en contra de la resolución del Consejo General del INE en el procedimiento de queja en materia de fiscalización que instauró en su contra, en contra de la coalición “Por la Ciudad de México al Frente” y de su candidato postulado para la alcaldía de Milpa Alta en esta Ciudad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inoperante lo alegado por la actora respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta los hechos denunciados en materia de uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, ya que de la resolución impugnada se advierte que la responsable sí se pronunció determinando que el órgano competente para resolver sobre el particular era el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En cuanto al agravio respecto a que el evento de cierre de campaña representa un gasto subvaluado, se propone declararlo inoperante en virtud de que la responsable no se pronunció sobre su realización porque lo hizo al resolver un diverso procedimiento sancionador en el que dicho evento fue motivo de denuncia y fue declarado infundado.

Por otro lado, en cuanto a que el actor alega que la responsable no valoró debidamente las pruebas que aportó, se estima que lo planteado resulta inoperante e infundado.

Inoperante porque no argumenta el motivo y las razones por las cuales considera que las pruebas no fueron correctamente analizadas, ni controvierten en forma directa la fundamentación y motivación empleadas por la responsable para justificar su resolución; e infundado, pues con el examen de las pruebas no se acreditan los hechos en cuestión consistentes en que la coalición denunciada y su

candidato omitieron reportar diversos gastos de campaña, por lo que se evidencia que la responsable sí las valoró en forma correcta.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

El recurso de apelación 88 se promovió por José Carlos Serrano Hernández en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE por la que le impuso una multa en su carácter de candidato independiente a diputado local derivado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña en el Estado de Tlaxcala.

En primer término, se propone declarar como infundado el agravio relativo a que la autoridad electoral debió valorar que en su campaña no contó con grandes recursos económicos ni tampoco tuvo personal que le auxiliara en el registro contable, ello porque en su carácter de candidato tenía la obligación constitucional y legal de reportar el origen y destino de los recursos utilizados, con independencia del monto o tipo de actividades que desempeñara.

En cuanto a los agravios relativos a que la autoridad responsable dio el mismo tratamiento entre candidaturas independientes y partidos políticos, se propone declararlos infundados, ello, ya que la responsable sí tomó en consideración las particularidades de cada uno de los sistemas de postulación de candidaturas.

Por otra parte, los agravios relativos a que el INE dejó de observar que el actor actualmente se encuentra desempleado y no puede erogar la multa impuesta, superando su capacidad económica, se estima inoperantes, porque sí se valoró basándose en lo que él mismo registró previamente, y si bien la imposición de las multas debe guardar relación proporcional a la capacidad económica actual de los sujetos a sancionar, lo cierto es que, si previamente reportó una situación económica y con posterioridad sufrió un cambio trascendental, el actor tenía la carga de informarlo a la autoridad electoral, a fin que pudiera ser valorado al momento de resolver.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto de resolución del recurso de apelación 91, promovido por MORENA, para controvertir la resolución emitida

por el Consejo General del INE por la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador que inició en contra del otrora candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional para ocupar la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en esta ciudad, al considerar que no había reportado todos los gastos de su campaña y que había rebasado el tope establecido para los mismos.

En la propuesta se delimita la controversia planteada por el partido actor en términos de analizar si la resolución impugnada fue dictada con apego al principio de exhaustividad, en específico porque el promovente se duele de que el INE no realizó diligencias en uso de sus facultades de investigación para corroborar las conductas denunciadas y porque no otorgó valor probatorio a los elementos que aportó al instar la queja primigenia, consistentes en fotografías y videos.

La consulta estudia, en principio, cuáles fueron los medios probatorios ofrecidos por el entonces actor y concluye que, contrario a lo afirmado por este, sí fueron analizados y concatenados con elementos probatorios adicionales aportados tanto por las partes denunciadas como aquellos derivados del uso de las facultades de investigación que la autoridad responsable, de hecho, sí llevó a cabo.

En ese contexto, en el proyecto se estima, con base en la legislación, la jurisprudencia y la doctrina invocadas, que contrario a lo afirmado por el promovente, fue correcto el valor y alcance probatorio que el Consejo General del INE otorgó a las pruebas que aportó, como es también correcto que consecuentemente tuviera por no acreditadas las conductas denunciadas.

En términos de lo anterior, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 97, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral ordinario en Puebla.

Luego de estimar que deben dejarse firmes las conclusiones respecto de las que el concurrente no expresa agravio alguno, en cuanto al fondo se propone declarar fundado el agravio relativo a la incongruencia de la resolución impugnada, pues no obstante la Comisión de Fiscalización y el Consejo responsable acordaron disminuir las multas por gasto no reportado al cien por ciento del monto involucrado, se le impusieron sanciones por el 150 por ciento de dicho monto.

Por otra parte, se proponen infundados los agravios enderezados, por una parte, contra el criterio de individualización de las sanciones por presentación extemporánea de informes de campaña, tomando como referencia el 5 por ciento del tope de gastos y por otra, contra la calificación de la falta como grave al estimar que hubo dolo en la comisión de la conducta y no tomar en cuenta su calidad de no reincidente.

Lo anterior, pues por lo que hace al primero de los agravios, las conclusiones impugnadas establecieron con base en el estudio que hizo la responsable de cada uno de los elementos, como se explica ampliamente en la consulta.

En consecuencia, se propone revocar solo por cuanto al agravio que se sugiere fundado para los efectos precisados en el proyecto.

Por lo que hace al recurso de apelación 100, fue promovido por el Partido Encuentro Social a fin de impugnar la resolución en la que se le impuso diversas sanciones al considerar que existió inobservancia a las reglas relacionadas con la fiscalización de sus ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputados locales y Ayuntamientos correspondiente al actual proceso electoral local en Puebla.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio en el que aduce que la responsable debió aplicar la cláusula del convenio que estatúan que cada partido político se haría responsable de las infracciones cometidas y no el artículo 340, numeral uno del Reglamento de Fiscalización.

En virtud de que tal y como lo ha estipulado la Sala Superior, las violaciones cometidas por una coalición son atribuibles a ésta, en los casos en que la falta la cometa una o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto, la infracción se atribuye a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo solo a uno de ellos.

Por tanto, en el proyecto se concluye que, contrario a lo sostenido por el actor, debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, entre ellos al partido recurrente conforme al porcentaje de los recursos que aportó para la campaña, en términos del convenio registrado de la coalición.

Por otra parte, y respecto del agravio aducido por el actor acerca de que la multa impuesta resulta excesiva, pues no se tomaron en cuenta los elementos para individualizar la sanción, se propone declararlo infundado inoperante porque la responsable sí analizó cada uno de los elementos necesarios para individualizar la sanción, argumentos que el partido no controvierte; de ahí la inoperancia propuesta.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 106 promovido por MORENA para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de ingresos y gastos de campaña de las diversas candidaturas del actual proceso electoral ordinario en Morelos.

La consulta propone declarar infundado el agravio relacionado con la indebida imposición de la multa por faltas formales, pues contrario a ello, la responsable sí analizó los elementos y correctamente concluyó la vulneración a los principios que rigen la rendición de cuentas.

En otro aspecto, a juicio del ponente, es fundado el agravio relativo a la incongruencia de la resolución impugnada, pues no obstante la Comisión de Fiscalización y el Consejo responsable acordaron disminuir las multas por gasto no reportado al 100 por ciento del monto

involucrado, se le impusieron sanciones por el 150 por ciento de dicho monto.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente solo por cuanto al agravio que su sugiere fundado, para los efectos precisados en el proyecto.

Por último, me refiero al recurso de apelación 121 interpuesto contra la determinación del Consejo General del INE que desechó la queja en materia de fiscalización presentada conjuntamente por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltizapán en Morelos y el candidato a Presidente Municipal de dicho partido contra el entonces candidato a la Presidencia Municipal postulado por la coalición “Juntos por Morelos”.

A juicio del actor, la autoridad responsable valoró en forma indebida la prueba técnica ofrecida, de la que puede desprenderse que el sujeto denunciado realizó manifestaciones propias de viva voz y sin coacción alguna, lo que, según su criterio, son confesiones de las que puede deducirse infracciones en materia electoral. Ello al estimar que en una entrevista el candidato denunciado había admitido la recepción de recursos del extranjero para su campaña electoral.

En el proyecto se propone tener los agravios en conjunto como fundados, habida cuenta de que aún cuando el recurrente no aportó más elementos de prueba para acreditar su dicho la entrevista que relató en su escrito de queja puede ser tomada en cuenta como un elemento indiciario para dar inicio a una indagación por parte del órgano técnico de fiscalización.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada para los efectos que se detallan en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Laura.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, por favor, tome la votación, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los 12 proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 94, así como en el juicio de la ciudadanía 995, ambos de este año se resuelve:

PRIMERO.- Se **acumulan** los juicios de referencia.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por lo que hace a los recursos de apelación 73, 85 y 91, todos del año en curso, en cada caso se resuelve:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada.

Asímismo en el recurso de apelación 76 del año que transcurre se resuelve:

ÚNICO.- Se **revoca** parcialmente en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En cuanto al recurso de apelación 97 de este año se resuelve:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada en cuanto a las conclusiones precisadas en el fallo para revocarla únicamente respecto de las diversas señaladas en la ejecutoria en los términos y para los efectos establecidos en la misma.

Por lo que hace a los recursos de apelación 88 y 100, ambos del año en curso, en cada caso se resuelve:

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Así mismo, en cuanto al recurso de apelación 106 del año en curso se resuelve:

ÚNICO.- Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada para los efectos establecidos en la ejecutoria.

Finalmente, en los recursos de apelación 82, 121 y 124 todos del presente año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO.- Se **revoca** el acto impugnado en la parte que fue motivo de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 1042 de este año promovido a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo total de la elección de los integrantes del Congreso de esta ciudad, así como el ejercicio de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional y confirmó las asignaciones y entrega de las constancias respectivas.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el actor carece de interés jurídico.

Lo anterior ya que la resolución que se impugna confirmó el acto reclamado ante el Tribunal local, por lo que quien la controvierte carece de interés jurídico y legitimación para hacerlo al no haber acudido a aquella instancia para combatir directamente el acto primigenio, pues en todo caso el acto que afectó su esfera jurídica fue el emitido por la autoridad responsable en el juicio de origen y debió ejercitar su acción contra él mismo.

Permitir que en una segunda instancia se combata la confirmación de un acto que no fue controvertido originalmente sería conceder a las partes una doble oportunidad para impugnar el mismo acto.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 1061 y 1062 de este año, promovidos a fin de impugnar la determinación de no incorporación de los actores a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Las propuestas son en el sentido de desechar de plano las demandas, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la irreparabilidad de los efectos.

Lo anterior es así, ya que los actores pretenden que esta Sala Regional ordene su inclusión en la referida lista nominal y, en consecuencia, que la autoridad responsable les envíe el paquete electoral postal para estar en posibilidad de votar en la jornada electoral llevada a cabo el pasado 1º de julio.

En este sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para restituirles de manera efectiva su derecho a votar, ya que la etapa de jornada electoral causó definitividad, actualizando la imposibilidad de garantizarle a los promoventes la emisión de un sufragio en el marco de una jornada concluida, tornando irreparable su pretensión; esto considerando que la autoridad responsable y esta Sala Regional recibieron las demandas el pasado 23 y 28 de agosto, respectivamente, sin que la anterior conclusión resulte un impedimento para que los promoventes ejerzan su derecho a votar en próximas elecciones.

Al respecto, se precisa que para ejercer tal derecho desde el extranjero los actores deberán solicitar, en cada ocasión, su registro ante la autoridad responsable de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 188 del año en curso, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó los resultados del acta final de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande en dicha entidad.

La propuesta es en el sentido de tener por no presentada la demanda al no acreditarse la personería de quien promueve el juicio, ello, pues aun y cuando la Magistrada Instructora requirió al representante de MORENA la documentación que acreditara la personería con la que se ostentaba, con la prevención de que, en caso de incumplir, se tendría por no presentado el medio de impugnación; éste fue omiso en cumplir

con el mismo dentro del plazo señalado para tal efecto, razón por la cual se propone hacer efectivo el apercibimiento formulado en el requerimiento y tener por no presentada la demanda.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 90 de este año, interpuesto en contra del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputaciones y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el Estado de Puebla, en específico en lo relativo a las erogaciones de campaña del candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa en dicha entidad.

La propuesta es en el sentido de sobreseer el medio de impugnación al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia, ello en razón de que, en la presente sesión pública al resolver el recurso de apelación 87 del índice de esta Sala Regional, el dictamen consolidado controvertido fue revocado parcialmente a efecto de que la autoridad responsable se pronunciara respecto al rubro de “gastos no reportados” por el aludido candidato electo, así como las cantidades señaladas como total de gastos de campaña y demás rubros relacionados, tomando en cuenta la determinación que se tome dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado a propósito de la queja presentada por el recurrente.

En ese sentido, resulta evidente que en ese recurso de apelación el recurrente logró su pretensión de que fuera revocada la resolución impugnada. De ahí el sentido que se propone.

Ahora, me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 94 de este año, interpuesto a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de candidaturas a la jefatura delegacional, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en la Ciudad de México.

La propuesta es en el sentido de sobreseer el recurso, toda vez que el derecho del actor para controvertir el acto impugnado ha precluido.

Se llega a tal determinación pues el actor interpuso el recurso de apelación 81 del índice de esta Sala Regional, mismo que fue resuelto en sesión pública del pasado 31 de agosto, en el sentido de desechar el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En ese sentido, se advierte que ambos medios de impugnación fueron interpuestos por el actor, a fin de controvertir el mismo acto y hacer valer agravios encaminados a que el mismo fuera revocado.

Por tanto, es evidente que el derecho del promovente para interponer el recurso de apelación contra la resolución impugnada se agotó con la presentación de la demanda relativa al primer medio de impugnación, por lo que lo procedente es sobreseer este recurso.

Por otro lado, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los recursos de apelación 102 y 122 del año que transcurre, en los cuales se propone desechar de plano las demandas debido a que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de las mismas.

Lo anterior, puesto que las resoluciones impugnadas fueron aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado 6 de agosto, en cuya versión estenográfica consta que los representantes propietario y suplente del recurrente estuvieron presentes durante la misma, por lo que operó la notificación automática.

En este sentido, el paso para promover los presentes medios de impugnación transcurrió del 7 al 10 de agosto, por lo que, si el recurrente presentó las demandas el 14 y 24 siguiente, respectivamente, resulta indudable su extemporaneidad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 125 del año en curso, en el cual también se propone su desechamiento de plano de la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de

la misma, lo anterior, pues aún y cuando la recurrente no lo menciona en su demanda, de las constancias que integran el expediente, se encuentra copia certificada de la cédula de notificación personal realizada por el Consejo Distrital 9 del Instituto Electoral Local de 21 de agosto, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 22 al 25, mientras que esta fue presentada hasta el 26 siguiente, por lo cual, resulta evidente que el plazo para la promoción del presente medio de impugnación se agotó en exceso.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Buenas tardes a todas y a todos. Quiero anunciarles que estoy a favor de los proyectos de los que se ha dado cuenta, excepción hecha del juicio ciudadano 1042 de este año, debido a un debate que ya hemos tenido en este Pleno, pero que no hemos logrado convencer a la Magistrada Silva sobre la pertinencia que se pueda conocer el fondo de este tipo de asuntos, como se dijo en la cuenta, es un asunto en el que se propone desechar de plano, toda vez que el actor no acudió a impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto local y acude ahora a impugnar la resolución del Tribunal local.

Lo hemos dicho en ocasiones anteriores y lo dice el actor en su demanda, por eso yo quise hacer uso de la voz, a pesar de que ya lo hemos debatido, porque expresamente en un apartado de interés jurídico el actor dice que advierte que cuando resuelve el Tribunal local omitió analizar lo dispuesto en el juicio electoral primigenio respecto a la invalidez, respecto a la invalidez de un artículo que declaró la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, es algo que hemos comentado finalmente, aquí el punto es que un actor que no haya acudido ante la instancia jurisdiccional local

puede hacerlo cuando lo que resuelve la instancia jurisdiccional local le cause un perjuicio.

Y en mi opinión es el caso, alega que lo resuelto por el Tribunal local le causa un perjuicio.

Aquí además está el elemento de que el partido político que lo postuló acudió e impugnó ante la instancia local y finalmente lo que le responden al partido político que lo postuló siente el ciudadano ahora que le causa un perjuicio.

Esta interpretación, incluso, lo hemos dicho también antes, puede ser peligrosa porque en casos como este, por ejemplo, si el partido político que lo postula impugna ante la instancia jurisdiccional local, pero ahí se queda, si nosotros interpretamos de esta manera el ciudadano ya no podría acudir ante nosotros al no haber acudido a la instancia local, interpretación que sería muy peligrosa, entonces, dependería del partido político y si la sentencia le sigue causando perjuicio al candidato, al ciudadano que fue postulado por ese partido, ya estaría indefenso, ya no tendría acceso a la jurisdicción del Estado.

Es por eso que yo insisto en esta interpretación y como en otros casos, votaré en contra de este juicio a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Al contrario, Magistrado Romero.

¿Alguna otra Intervención?

A votación.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más para sostener el criterio, que ya lo hemos debatido varias veces.

En este caso, a diferencia de aquel otro que recuerda el Magistrado Romero, ya habíamos discutido este tema de si puede o no venir una persona que, postulada por un partido político, si el partido político no

acude en la, perdón, acude en la primera instancia, pero ya no recurre la resolución ante nosotros.

Y en aquella ocasión el tema que debatíamos era, el partido político había ido a defender cuestiones que no le competían directamente a esta candidata, en el caso que estamos viendo, el partido sí continuó y está aquí ante nosotros.

Creo que en el caso en el que llegue a ocurrir que un partido político veamos de manera muy evidente que está defendiendo una candidatura y ya ante esta instancia no acude, creo que sí estaría yo abierta a revisar esa posibilidad de si tiene o no interés jurídico, pero en este caso, como se dijo en la cuenta, sí estoy convencida de que debería de haber impugnado el acuerdo, porque fue el que realmente le ocasionó un perjuicio y no tanto la sentencia emitida por el tribunal local.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

A votación.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: También a favor de todos los proyectos a excepción hecha del juicio ciudadano 1042 del presente año.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En los términos de la votación del Magistrado Romero.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con excepción del relativo al juicio de la ciudadanía 1042 de 2018 el cual fue rechazado por mayoría con los votos en contra del señor Magistrado Héctor Romero Bolaños y el de Usted, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

Ante el rechazo del proyecto correspondiente al juicio de la ciudadanía 1042 de este año y dado que hay una serie de asuntos vinculados con la impugnación correspondiente creo que se debiera turnar o retornar la Magistratura que tenga esta vinculación, que es la Magistrada. Entonces, creo que lo procedente sería vincularla para que se tenga por cumplido el requisito correspondiente y en su oportunidad se resuelva de manera acumulada con los juicios relacionados que están en instrucción de la Ponencia de la Magistrada, si ustedes lo ven de manera adecuada.

Que así sea, Magistrada.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 1061, 1062, así como en los recursos de apelación 102, 122 y 125, todos de este año en cada caso se resuelve:

ÚNICO.- Se **desecha** de plano la demanda.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 188 del año que transcurre se resuelve:

ÚNICO.- Se tiene por **no presenta** la demanda.

Finalmente, por lo que hace a los recursos de apelación 90 y 94, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

ÚNICO.- Se **sobresee** el recurso de apelación.

Al no haber más asuntos que tratar siendo las 13 horas con 18 minutos se da por concluida la presente sesión pública.

Muchas gracias. Que tengan buena tarde.

--oo0oo--